

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**RADICADO: 11001310302820210010400**  
**DEMANDANTE: LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO**  
**DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("Liberty" o la "Aseguradora"), identificada con NIT. NIT.860039988-0, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., en la oportunidad legal, **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Liberty recibió en su buzón de notificaciones judiciales un correo electrónico con el escrito de demanda y sus anexos el 12 de marzo de 2021. Después, el 3 de mayo de 2021, Liberty recibió en su buzón de notificaciones judiciales un correo electrónico con el escrito de subsanación. Posteriormente, el 21 de mayo de 2021, se recibió en las oficinas de Liberty una copia física del auto admisorio de la demanda, sin que esa comunicación cumpliera lo requerido por el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de considerarla una

citación para notificarse personalmente. En consecuencia, a la fecha, el auto admisorio de la demanda que da origen a esta actuación no le ha sido notificado en debida forma a Liberty. No obstante, se contesta la demanda de forma cautelar.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### **Pretensión primera:**

Me opongo. De acuerdo con lo expresado en el presente escrito, no existe sustento jurídico ni evidencia suficientes que permitan acceder a esta declaración.

### **Pretensión segunda:**

Me opongo. De acuerdo con lo expresado en el presente escrito, no se han demostrado debidamente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo cual no procede esta declaración.

### **Pretensión tercera:**

Me opongo: De acuerdo con lo expresado en el presente escrito, no procede imputación de responsabilidad alguna en contra de ninguno de los demandados y, en consecuencia, ninguno de ellos deberá indemnizar a la demandante.

### **Pretensión cuarta:**

Me opongo. De acuerdo con lo expresado en el presente escrito, no procede imputación de responsabilidad alguna en contra de los demandados, razón por la cual no corresponde imponer una condena por ninguno de los conceptos referidos.

**Pretensión quinta:**

Me opongo: De acuerdo con lo expresado en el presente escrito, no procede imputación de responsabilidad alguna en contra de Liberty, razón por la cual no le corresponde efectuar ningún pago a favor del demandante. Adicionalmente, no se ha acreditado correctamente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo cual, ante una hipotética condena, no procedería el pago de intereses de ningún tipo.

**Pretensión sexta:**

Me opongo: Por no proceder ninguna de las declaraciones y condenas antecedentes, tampoco procede el pago de costas y agencias en derecho a cargo de los demandantes.

**III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me pronuncio con respecto a los hechos de la demanda:

**Hecho No. 1:**

*"1-. El día 20 de marzo de 2013, cerca de las 2 de la tarde, la tractomula de placas SSZ- 981, afiliada a la empresa Tracto Express Ltda., de propiedad de Logística y Proyectos FG S.A.S. y conducida por el señor Libardo Rueda, sufrió un accidente en la vía a Cusiana, en la vereda las Cintas del municipio de Sogamoso, Boyacá. Colindante con la vereda de Hatolaguna del municipio de Aquitania donde queda ubicada la Finca el Aliso que salió afectada con el derrame de petróleo crudo".*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. No obstante, reconozco que el mencionado accidente ocurrió y fue conocido por Liberty en virtud de las reclamaciones efectuadas por el asegurado y las víctimas directas del accidente. No me consta que el lugar de ocurrencia del accidente sea colindante con la vereda de Hatolaguna del municipio de Aquitana. Tampoco me consta que el predio denominado "El Aliso" haya resultado afectado por el mencionado derrame de crudo.

**Hecho No. 2:**

*"2-. Este accidente provocó el derrame de la carga transportada (petróleo crudo) sobre la vía".*

Es cierto.

**Hecho No. 3:**

*"3-. El derrame de petróleo crudo se extendió sobre la vía hasta llegar a la quebrada El Vino cercana al lugar, contaminando gravemente el recurso hídrico y por supuesto las tierras que se servían de las aguas de la quebrada".*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 4:**

*"4-. Una de las fincas o propiedades que resultó afectada con el derrame de petróleo crudo fue la finca el Aliso de propiedad de Luz Eliana Pedraza Chaparro y cuyos cultivos se vieron contaminados con el petróleo derramado sobre la quebrada El Vino".*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Los demandantes no han aportado pruebas concluyentes sobre este hecho, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 5:**

*“5-. Adicionalmente la finca el Aliso se servía de dichas aguas para consumo humano (trabajadores, administradores y propietarios del terreno) y para riego de los cultivos de cebolla, haba y quinua que estaban plantados en ese momento”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 6:**

*“6-. Al atender la emergencia y hacer presencia en la finca el Aliso, los ingenieros de Corpoboyacá desconectaron la manguera que permitía el tránsito del agua de la quebrada el vino a la finca el Aliso. Esto con el fin de poder adelantar las obras para recuperar el terreno contaminado con el petróleo derramado”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 7:**

*“7-. Las empresas Tracto Express transportadora del petróleo e Hidrocarburos del Casanare S.A.S. HidroCasanare propietaria del petróleo se tomaron cerca de un mes en ejecutar labores de limpieza del terreno, adecuación y reparación del área afectada”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. No obstante, de las pruebas aportadas se evidencia que las labores de limpieza, reconformación del área, retención del derrame y recuperación del producto se llevaron a cabo de forma oportuna y eficiente.

**Hecho No. 8:**

*“8-. En este periodo de tiempo el riego e hidratación de los cultivos plantados en la finca no se pudieron efectuar por la contaminación que presentaba el agua y la suspensión de la manguera que alimentaba las represas de donde se toma el agua para riego para evitar que llegará más agua contaminada, por esa razón los cultivos plantados en los Alisos fueron afectados profundamente puesto que por ser época de verano y no poder efectuar el respectivo riego semanal los cultivos se perdieron y derivado de esa situación las pérdidas económicas fueron cuantiosas”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 9:**

*“9-. Los actores involucrados en el siniestro es decir el propietario del vehículo, la empresa transportadora y la empresa propietaria del petróleo nunca suministraron agua a la finca el Aliso y consecuencia de ello los cultivos sufrieron estrés hídrico afectando los cultivos en sus diferentes etapas”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, cualquier negativa a indemnizar a la demandante es consecuencia de la falta de acreditación de su calidad de víctima del siniestro, así como de la cuantía de los daños presuntamente sufridos.

**Hecho No. 10:**

*“10-. Los daños ocasionados a los cultivos e instalaciones de la finca, como consecuencia del siniestro que afectó la provisión de recurso hídrico, fueron cuantiosos.”*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 11:**

*“11-. Para el consumo de los trabajadores de la finca las propietarias tuvieron que transportar el agua desde la ciudad de Sogamoso, toda vez que los causantes del siniestro no atendieron la carencia del recurso hídrico”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 12:**

*“12-. De acuerdo con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, las empresas involucradas en el siniestro no realizaron en su totalidad las acciones de reparación y mitigación del daño, igualmente no hicieron compensación y mitigación de daños a terceros”.*

No es cierto. De conformidad con el *“Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo”* de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (*“CorpoBoyacá”*), de fecha 12 de abril de 2013, se *“implementaron de manera adecuada las acciones de atención a la contingencia surtida (limpieza, adecuación*

*y acciones de reparación y mitigación del área afectada y compensación por daños a terceros) sin que se generase daño ambiental considerable por su oportuna intervención”.*

**Hecho No. 13:**

*“13-. El señor Juan Carlos Hernández, ingeniero agrónomo, elaboró un estudio e informe detallado de la real situación del terreno, incluyendo los cultivos de cebolla habas y quinua y concluyó sobre los daños materiales que sufrió el terreno como consecuencia de la volcada de la tractomula”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 14:**

*“14-. De otra parte, el señor Rafael Hernández Moscoso, quien es propietario de Telmo Rehm y dedicado al tratamiento biofísico de los suelos (TSB), conceptúo [SIC] sobre los daños sufridos en los terrenos y los costos de recuperación de los mismos”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 15:**

*“15-. Para este experto, es conveniente adoptar como medidas para recuperación del suelo, hacer una fertilización integral que incluya compostajes de alto valor, microorganismos y paramagnetismo en un trabajo continuo, en este sentido habría que incorporar humus paramagnético en proporción anual de 10 toneladas por*

*hectárea, con un costo de \$5.000.000 por hectárea por año, recomendando mínimo de tres años de trabajos continuos”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 16:**

*“16-. Convocada una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, Juan Carlos Flórez (representante legal de la empresa Logística y Proyectos FG S.A.S. Propietario del vehículo causante del siniestro), en compañía del abogado de Liberty Seguros S.A. Doctor Andrés Pastrana Aristizábal, manifestaron su desacuerdo con las pretensiones, expidiéndose por parte de dicho centro de conciliación y arbitraje, la respectiva constancia”.*

Es cierto. Sin embargo, el apoderado de Liberty en esa diligencia fue el doctor Rodrigo Efrén Galindo Cuervo.

**Hecho No. 17:**

*“17. Logística y Proyectos FG S.A.S. celebró contrato de seguro con Liberty Seguros S.A. expidiendo ésta última la póliza LB418363 que ampara los daños a terceros que se vean afectados por la actividad realizada con el vehículo de placas SSZ-981”.*

Es cierto. El contrato de seguro otorgó unas coberturas precisamente delimitadas en la carátula de la póliza que delimitan la responsabilidad asumida por la compañía.

**Hecho No. 18:**

*“18- En septiembre de 2013 la demandante solicito ante la empresa aseguradora del vehículo la respectiva reclamación del amparo”.*

Es cierto.

**Hecho No. 19:**

*“19- En comunicación del 27 de noviembre de 2013, la Doctora María Juliana Ortiz Amaya, representante legal de asuntos legales de Liberty Seguros S.A. manifestó que su objeción aclarando que la reclamación no se ajustaba a la situación real verificada en la finca el aliso”.*

Es parcialmente cierto. La objeción se fundamentó en el incumplimiento de la carga del reclamante de acreditar debidamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

**Hecho No. 20:**

*“20. Entre sus argumentos, la Doctora María Juliana Ortiz Amaya representante legal de asuntos legales de Liberty Seguros S.A. expuso que:*

*(...) “Las áreas reales del cultivo evidenciadas en sitio son menores que las áreas Reclamadas*

- Los precios promedio de la cebolla y el haba están por debajo de los precios relacionados en el valor de la perdida indicado por ustedes.*
- Ustedes indican un valor de perdida de los cultivos como si se hubieran afectado como un solo bloque produciendo pérdida total, hecho que presenta, ya que existen variaciones de acuerdo con producciones y precios*

*promedio. Adicionalmente, de acuerdo con las edades de los cultivos, se determina que existieron cosechas que en su momento se recogieron y suponemos se vendieron en su oportunidad.*

- *No existen registros ni soportes idóneos de las cosechas histórica y su venta.*
- *Los soportes remitidos de las cosechas tienen inconsistencia en los registros, especialmente en las fechas.*
- *No se contó con las facturas de compra de los insumos de los cultivos”.*

No es cierto como se presenta. La objeción se fundamentó en un ejercicio de verificación de todas las evidencias disponibles para la compañía, junto con los esfuerzos probatorios llevados a cabo en conjunto con el asegurado y las autoridades ambientales. Por consiguiente, no es cierto que los fundamentos de la objeción se reduzcan a los puntos señalados por la demandante.

**Hecho No. 21:**

*“21- Liberty seguros S.A. no negó la ocurrencia del siniestro ni el amparo otorgado por dicha empresa, sino que objetó el monto de los perjuicios reclamados, razón por la cual, en el mes de marzo de 2014, se presentó un recurso de reconsideración ante la misma aseguradora Liberty Seguros S.A. en el cual se acogieron todas las recomendaciones y observaciones presentadas a la aseguradora Liberty Seguros S.A.”.*

No es cierto como se presenta. De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1133 del mismo código, le corresponde a quien reclama demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por consiguiente, no le correspondía a Liberty negar la ocurrencia de un siniestro o la existencia de un amparo, pues su único deber era el de reconocer el pago de una indemnización frente al cumplimiento íntegro de la carga impuesta por la precitada

norma. Es cierto que la demandante presentó un escrito en el que solicitó que se reconsiderara la objeción inicial. No es cierto que se hubieren acogido allí "las recomendaciones", pues las razones de la objeción inicial permanecieron subsistieron y aún subsisten.

**Hecho No. 22:**

*"22-. En el mes de junio de 2014 la aseguradora Liberty Seguros S.A. reitero su posición de no pagar el siniestro amparado por la póliza LB418363 que ampara los daños de terceros que se vean afectados por la actividad realizada con el vehículo de placas SSZ-981 causante del siniestro que aquí se reclama".*

No es cierto como se presenta. En efecto, Liberty reiteró la objeción inicialmente formulada. No obstante, es falso que allí se haya negado a pagar una indemnización por un siniestro amparado, pues precisamente la objeción se funda en la inexistencia de pruebas suficientes de la ocurrencia del supuesto siniestro y de la cuantía del daño.

**Hecho No. 23:**

*"23-. Liberty Seguros S.A. conoció de antemano el interés asegurable, aceptando las condiciones de tiempo modo y lugar de la actividad desarrollada por Logística y Proyectos FG S.A.S. constituyéndose en el riesgo asegurado materializado en el contrato de seguro suscrito, en el que se incluyen daños a terceros, hasta por una suma determinada en el contrato".*

No es cierto como se presenta. Es cierto que Liberty expidió una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en la que el tomador es la sociedad Logística y Proyectos FG S.A.S. ("Logística y Proyectos"). No es cierto que el riesgo

asegurado se haya materializado, pues no está demostrada la responsabilidad de Logística y Proyectos por los daños sufridos por la demandante.

**Hecho No. 24:**

*"24-. No hubo ningún pronunciamiento por parte de la empresa Logística y Proyectos FG S.A.S. al conocer que la póliza que adquirió no respondió por los daños y perjuicios causados".*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 25:**

*"25-. Tampoco hubo ningún pronunciamiento de la empresa Hidrocarburos del Casanare Hidrocasanare S.A.S. propietaria del petróleo crudo que causo el daño al volcarse la tractomula".*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho No. 26:**

*"26-. Los perjuicios económicos con ocasión por el siniestro presentando fueron los siguientes incluyendo sus respectivos costos discriminado de la siguiente manera El daño emergente por 5 hectáreas de cultivo de cebolla sería equivalente a CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$126.690.000), el Daño emergente para el cultivo de haba es de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.500.000). y el daño emergente para una hectárea de cultivo de quinua es a DOS MILLONES*

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.150.000). para un total correspondiente al daño emergente de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$139.340.000).

En cuanto a lucro cesante tenemos: en cuanto al cultivo de cebolla Para los dos cortes del año de 2013, el cultivo de cebolla arrojaría un lucro cesante de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$385.140.000), El cultivo de haba arroja un lucro cesante de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$104,700.000) El cultivo de quinua arroja un lucro cesante de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$22.350.000) la sumatoria de lucro cesante en todos los cultivos me da un total de QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

El daño a la infraestructura de la finca daños ascienden a la suma de diez millones de pesos, DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000).

El daño ambiental SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$65.448.000).

El costo financiero Este costo arroja una cifra equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$23.687.000).

el ingeniero Juan Carlos Hernández Hernández dictamina los perjuicios, daño emergente, lucro cesante, aumento de los costos de producción, el daño ambiental, los costos financieros, ascienden a la suma de SEISCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$611.325.800) para el año 2013.

La indexación a partir del 2013 hasta el momento de la presentación de la demanda tiene un valor de \$ 214.269.005.00 para un total de \$ 825.594.805.00.

*El valor de los elementos nutricionales para recuperar los terrenos tiene un costo de \$120.000.000 CIENTO VEINTE MILLONES más el costo de indexación a la fecha de la presentación de la demanda \$ 36.984.000.00 TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL nos da un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 156.984.000.00).*

*Una sumatoria total de todos los ítems descritos más daño emergente, lucro cesante y costo financiero, costo ambiental, daño en infraestructura y recuperación del terreno más indexación me da una suma total al momento de la presentación de la demanda en NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS SETENTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL. (\$982.578.805). más los intereses moratorios y demás perjuicios que se pudiesen causar”.*

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. Por esta razón, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, ninguno de esos perjuicios ha sido debidamente acreditado a Liberty en el trámite de reclamación ni en el presente proceso judicial.

#### **IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Solicito que se declaren probadas las siguientes excepciones y las demás que resulten acreditadas en el proceso:

## A. PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, relativo a la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, dispone:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.** (Subrayo y resalto).

El accidente ocurrió el 20 de marzo de 2013, momento a partir del cual cualquier víctima de un siniestro hubiera podido presentarle una reclamación a Liberty, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Por otra parte, el artículo 1131 del mismo Código señala lo siguiente:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

---

<sup>1</sup> “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Por tanto, desde el mismo 20 de marzo inició la contabilidad del término de prescripción sin que se hubiere llevado a cabo ninguna acción tendiente a interrumpir el término de manera oportuna.

La demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, sin que haya evidencia de cuando se presentó esa solicitud. Por su parte, el conciliador Hernán Iván Hurtado Hurtado expidió constancia de no acuerdo el 21 de octubre de 2013.

La anterior solicitud, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, podía suspender el término de prescripción por un periodo de 3 meses, sin que, nuevamente, se hubiera verificado ninguna acción válida tendiente a interrumpir el término de prescripción antes de su vencimiento.

En gracia de discusión, podría argumentarse que la primera de las reclamaciones presentada por la demandante, elevada en el mes de septiembre del año 2013 interrumpió la prescripción, de conformidad con el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso<sup>3</sup>. Pues bien, la prescripción se configuró.

Por último, se pone de presente que la demandante ya había formulado una demanda declarativa en contra de Liberty y los demás codemandados, con ocasión de los hechos materia del presente litigio, proceso que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310303420150027900.

---

<sup>2</sup> "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

<sup>3</sup> "(...)"

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Sin embargo, esa demanda presentada en contra de Liberty no interrumpió el término de prescripción, pues el proceso judicial terminó mediante auto del 4 de septiembre de 2018 por haberse configurado el desistimiento tácito. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, esa demanda no interrumpió la prescripción.

Con fundamento en lo anterior, le solicito al despacho que declare probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

#### **B. FALTA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL DAÑO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.*

En efecto, Liberty es demandada por virtud del riesgo asumido mediante la póliza No. LB 418363. Por consiguiente, su responsabilidad se encuentra restringida por lo estipulado en el contrato de seguro y en lo que la ley dispone al respecto, sin que sea posible pretenderse que la Aseguradora sea tenida por responsable directa del hecho ocurrido.

Así las cosas, la demandante ha fallado en demostrar la existencia de un daño sufrido por ella, directamente desencadenado por el accidente ocurrido el 20 de marzo de 2013. Está bien documentada la ocurrencia de dicho accidente, así como de la ocurrencia de un derrame de crudo que causó la necesidad de tomar una serie de medidas urgentes, por parte de las autoridades ambientales, con el fin de mitigar las consecuencias de ese evento.

No obstante, esto en ninguna medida debe llevar a suponer que la demandante no tiene la carga de probar de forma suficiente que sufrió unos perjuicios directamente derivados de ese evento, así como de demostrar la cuantía del daño sufrido, mediante pruebas suficientes.

En la argumentación de la demandante se evidencian serias deficiencias que llevan a concluir que la prueba de la ocurrencia del siniestro (entendido como un evento dañoso que afecta directamente el patrimonio de la demandante) y la magnitud del daño sufrido.

En primer lugar, la supuesta ocurrencia de un daño derivado del “estrés hídrico”, derivado de la supuesta contaminación de las fuentes hídricas disponibles para el predio de la demandante no tiene fundamento, pues la propia prueba aportada por el demandante, denominada “INFORME CONTINGENCIA KM 19+ 800M. VÍA SOGAMOSO – AGUA AZUL BOYACÁ VEHÍCULO PLAZAS SSZ 981”, elaborada por el laboratorio CIAN LTDA., da cuenta de que no hubo una contaminación significativa en las fuentes hídricas superficiales y de suelo.

De acuerdo con este informe, de la caracterización fisicoquímica que se hizo de las fuentes hídricas, se demuestra que el agua era apta para el consumo humano y para el riego, por contener concentraciones de hidrocarburos y otros elementos acordes con el estándar máximo reconocido para el consumo humano y de riego, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Ministerio de Salud. Entonces no existía razón alguna para no utilizar el agua de esas fuentes hídricas como medio para regar los cultivos y evitar que los mismos sufrieran el referido “estrés hídrico”.

Aunado a lo anterior, CorpoBoyacá informó, mediante Oficio 160-008319 del 18 de septiembre de 2013, que “no se evidencia trámite administrativo alguno de Concesión de agua, adelantado por las señoras LUZ MARINA CHAPARRO DE PEDRAZA Y ELIANA PEDRAZA CHAPARRO, en su calidad de propietarias de la finca El Aliso ubicada en la vereda Las Cintas del municipio de Sogamoso”, lo que

permite concluir que la Demandante, antes del accidente, no estaba en capacidad de hacer uso del recurso hídrico afectado, por lo cual tampoco se puede concluir que haya tenido que incurrir en un costo mayor ante la indisponibilidad de un recurso hídrico que, en cualquier caso, no era suyo.

Ahora, sobre la inexistencia de un daño ambiental considerable, suficiente para sustentar la existencia de un daño indemnizable en cabeza de la Demandante, se cita el concepto técnico rendido por CorpoBoyacá en documento denominado "Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo" obrante en el expediente.

Allí se indica lo siguiente:

*"Manifestar que la empresa TRACTO EXPRESS LTDA., identificada con NIT 813.008.405-5, la empresa HIDROCASANARE, identificada con NIT 900.171.154 como empresas responsables del transporte y la gestión de la sustancia derramada en el accidente de la referencia, implementaron de manera adecuada las acciones de atención a la contingencia surtida (limpieza, adecuación y acciones de reparación y mitigación del área afectada y compensación por los daños a terceros), sin que se generase daño ambiental considerable por su oportuna intervención". (Subrayo y resalto).*

Entonces, de lo anterior se deriva que lo afirmado por la demandante no encuentra ningún sustento en las pruebas obrantes en el expediente.

### C. INCORRECTA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados deben ser consecuencia directa del hecho dañoso alegado, para lo cual debe existir prueba suficiente. En el presente evento, la parte demandante simplemente se limitó a allegar una serie de soportes que

supuestamente sustentan los costos incurridos por parte de la demandante con ocasión del accidente de tránsito.

En efecto, los numerosos gastos relacionados y soportados mediante recibos y cuentas de cobro bien pudieron no estar directamente relacionados con el siniestro o haberse causado con ocasión de los gastos ordinarios de la actividad agrícola desempeñada, sin que eso sea en ninguna medida imputable a Liberty o a cualquiera de los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado así:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.*

Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)".

Pues bien, los demandantes basan sus pretensiones en el dictamen pericial rendido por Luis Alberto Vega Reyes. En ese dictamen, el perito refiere como soportes de sus cálculos de daño emergente "registros de recibos de comprobantes de egreso, recibos de agro insumos y otros".

No obstante, estos documentos no fueron puestos de presente a Liberty en el momento de elevar la primera reclamación, con el argumento de que ese tipo de cálculos se llevaban de manera informal, sin un registro escrito y trazable. Adicionalmente, en ninguna medida se explica o demuestra cómo esos costos tienen el carácter de excepcionales; esto es, por fuera de lo que común y ordinariamente se invierte en la actividad agrícola, en circunstancias normales.

Tampoco es claro que ellos hayan derivado exclusivamente del presunto daño causado por el derrame de crudo, máxime cuando es claro que el daño ambiental fue oportunamente atendido por los sus causantes junto con la autoridad ambiental, lo que evitó su propagación y generación de consecuencias materiales.

No sobra recordar que es la demandante quien está en mejor posición para probar la magnitud del daño, entendido como los mayores costos en que se hubiera podido incurrir en relación con el ejercicio ordinario de sus actividades. Esto necesariamente exige el despliegue de una actividad probatoria encaminada a sustentar cuáles eran esos gastos ordinarios y cuáles fueron extraordinarios,

además de la necesaria prueba del nexo causal entre esos gastos extraordinarios y el evento generador del daño.

Ahora, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, no existe ningún soporte contable o de otro tipo que válidamente dé cuenta de cuáles eran los ingresos ordinarios percibidos por la explotación de la finca El Aliso antes del accidente. Tampoco hay un soporte que evidencie como estos ingresos disminuyeron luego del accidente del 20 de marzo de 2013.

Hacer una simple manifestación de los precios de mercado de los productos no demuestra en ninguna medida que los productos de la finca El Aliso se vendieran por esa cantidad, más cuando se toma como referencia el precio de una plaza diferente a aquella donde está ubicado el predio. Entonces, sin información de cuál era el lucro anterior al daño, no es posible determinar en qué medida éste cesó o disminuyó, por lo que debe entenderse que el supuesto lucro cesante en realidad no existió o no se encuentra debidamente probado.

Por ende, lo lógico es que la demandante hubiere presentado soportes suficientes de los gastos que corrientemente le generaba la actividad agrícola al tiempo del accidente, para luego demostrar en cuanto incrementaron esos costos y, así, poder válidamente demostrar ciertamente la cuantía del daño.

#### **D. DEBER DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO**

El artículo 1074 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.*”

*El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones”.*

En el evento de que hubiera habido una afectación de fuentes hídricas de tal magnitud que impidiera efectuar riegos a los cultivos por un periodo de tiempo extendido, también es cierto que la demandante, en cumplimiento de su deber de evitar la extensión y propagación del siniestro, hubiera debido proveer hidratación para sus cultivos proveniente de otras fuentes hídricas, aun asumiendo sobre costos, con el fin de evitar que el daño irrogado fuera mayor.

En efecto, argumentar que una fuente hídrica está contaminada, para así dejar de proveer hidratación a los cultivos, demuestra un descuido en el deber de evitar la extensión y propagación del siniestro.

Por consiguiente, la desatención de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro deberá acarrear las consecuencias dispuestas por el artículo 1078 del Código de Comercio:

*“Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.*

En este evento, la demandante sería responsable de todos los perjuicios alegados a título de Lucro Cesante.

**E. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES RECLAMADOS, PUES NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA NI CUANTÍA DEL SINIESTRO**

El artículo 1080 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.*

Como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, la demandante no ha acreditado correctamente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

Por consiguiente, en el evento en que en este proceso se declare la ocurrencia de un siniestro indemnizable por parte de Liberty, ningún tipo de interés o indexación resultará procedente.

**F. IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ASEGURADORA EN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

El artículo 1127 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento*

*de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado". (Subrayo y resalto).*

Por otra parte, el artículo 1133 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador". (Subrayo y resalto).*

De los apartes anteriormente transcritos se deriva con claridad que, para que la aseguradora de la responsabilidad civil de un determinado sujeto sea civilmente responsable, éste debe, necesariamente, haber incurrido en una responsabilidad de acuerdo con la ley. Sin que exista responsabilidad del asegurado, no podrá haber responsabilidad de la aseguradora.

La segunda norma citada, por su parte, autoriza a que esa necesaria responsabilidad del asegurado sea declarada en un mismo proceso judicial, junto con la de la aseguradora, siempre que se ejerza la acción directa de que trata la norma.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este caso no puede existir responsabilidad alguna a cargo de Liberty, pues la responsabilidad de su asegurado LOGISTICA Y PROYECTOS FG S.A.S. ni siquiera se solicitó. Por ello, su responsabilidad no puede ser declarada válidamente por el despacho en una eventual sentencia de fondo.

Por consiguiente, no se ha acreditado ni es posible que se acredite en el futuro, la responsabilidad civil de su asegurado LOGISTICA Y PROYECTOS FG S.A.S., presupuesto indispensable para declarar responsable a Liberty.

#### G. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

El ARTÍCULO 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

De lo anterior se deriva que el riesgo asumido por la compañía de seguros es el estrictamente señalado en la carátula de la póliza expedida. En la carátula de la póliza No. 418363 se señala un límite del valor asegurado de \$453.360.000 para el amparo de Predios, Labores y Operaciones. Por consiguiente, sólo hasta ese monto puede ascender una eventual condena en contra de Liberty.

Adicionalmente, para ese amparo se establece un deducible equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida. Por consiguiente, cualquier hipotética condena en contra de Liberty, deberá reducirse en ese porcentaje.

#### H. GENÉRICA

Le solicito al despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. (Resalto).

En ese sentido, los demandantes deben estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios alegados. Por lo tanto, no es suficiente la simple enunciación de la cuantía y los criterios que a su juicio son pertinentes, sino que es necesario que se despliegue un discurso argumentativo para que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En efecto, como se mencionó anteriormente, los perjuicios calculados en la demanda carecen de sustento y se cuantifican con base en criterios contrarios a lo establecido en la ley y la jurisprudencia. La parte demandante simplemente se limitó a allegar el dictamen pericial practicado por el perito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01)”*.

Como bien se expuso en el acápite de excepciones y defensas, la amplia relación de perjuicios indicada en la demanda, tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante, carece de fundamento cierto sobre las razones por las cuales derivan directamente del accidente ocurrido. Concretamente, se ha debido demostrar el carácter de excepcionales de esos perjuicios en relación con el estado de cosas anterior al momento del hecho generador del daño.

Esto significa que se ha debido demostrar que todos los "registros de recibos de comprobantes de egreso, recibos de agro insumos y otros" aportados como sustento de un presunto daño emergente, no hacen parte de gastos que corrientemente se incurren en el ejercicio de la actividad agrícola. Lo cierto es que esto no está demostrado, máxime cuando es claro que el daño ambiental fue oportunamente atendido por los sus causantes junto con la autoridad ambiental, lo que evitó su propagación y generación de consecuencias materiales.

En ese mismo sentido, el lucro cesante carece de debido fundamento, pues simplemente se limita a tomar como sustento los precios a los que se vendía la mercancía en Bogotá, sin que haya ninguna evidencia de que en meses o semanas anteriores la finca El Aliso haya producido unos ingresos ciertos y determinados que hayan cesado producto del accidente.

Por lo anterior, es claro que el juramento estimatorio no encuentra ningún fundamento suficiente para ser tenido como cierto y solicito comedidamente se tengan en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso al demandante, por no cumplir con la carga procesal establecida en el mismo artículo.

## VI. SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO "FUNDAMENTOS DEL SINIESTRO"

Respecto del acápite atípicamente incluido por la demandante en el escrito de demanda, basta reiterar los argumentos estructurados en el capítulo de excepciones, en donde se demuestra que no se satisfizo correctamente la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Por consiguiente, no existe un siniestro indemnizable.

## VII. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desestimen las pretensiones contenidas en la demanda y que, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones propuestas en esta contestación.

## VIII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza No. LB 418363.
- 1.2. Condiciones Generales aplicables a la Póliza No. LB 418363.
- 1.3. Poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso.
- 1.4. Certificado de existencia y representación legal de Liberty, el cual ya obra en el expediente.
- 1.5. Copia del auto proferido por el juzgado 34 civil del circuito, que declara terminado por desistimiento tácito el proceso declarativo No. 11001310303420150027900.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a interrogatorio a la demandante, para que respondan las preguntas que les formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito.

## 3. INFORME

De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete y ordene a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá rendir informe sobre todas las actuaciones adelantadas por esa entidad con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2013 por el volcamiento del vehículo de placas SSZ-981. Adicionalmente, para que aporte el Oficio No. 160-008319 del 18 de septiembre de 2013.

## IX. ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

## X. NOTIFICACIONES

Liberty recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-21, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [co-notificaciones@libertyseguros.co](mailto:co-notificaciones@libertyseguros.co)

485

SANABRIA GÓMEZ  
ABOGADOS

Arturo Sanabria Gómez, apoderado de la Aseguradora, recibirá notificaciones en la Calle 98 No. 9A-21 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com](mailto:notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com)

Respetuosamente,

  
ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Bogotá

TP 64454 C. S. de la J.

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>  
**Enviado el:** jueves, 24 de junio de 2021 3:42 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** carolina.posada@phrlegal.com; yluna@hidrocasanare.com.co;  
diegoapedraza@hotmail.com; elianapedraza@hotmail.com;  
gerencia@tractoexpressltda.com; laura.vengoechea@phrlegal.com; Alberto Gómez Zuleta; David Gomez Carrillo; Daniela Balen Medina; Diana Carolina Burgos Castillo; Michel Díaz; Practicante  
**Asunto:** PROCESO 2021-104 / DEMANDANTE: LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO / CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Datos adjuntos:** PODER - LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO.PDF; Certificado de Existencia - Generales (003).pdf; LIBERTY SEGUROS S.A. / LUZ ELIANA PEDRAZA / JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / 11001310302820210010400; 3. PÓLIZA\_LB 418363 DOC 0.pdf; Clausulado RC Extracontractual General.pdf; Desistimiento tácito Rad. 2015-279.pdf; 0624  
\_Contestacion\_Demanda\_LuzElianaPedraza\_Liberty\_FINAL\_L\_dgc\_ASG.pdf

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**RADICADO:** 11001310302820210010400  
**DEMANDANTE:** LUZ ELIANA PEDRAZA CHAPARRO  
**DEMANDADOS:** LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de contestar la demanda.

Para el efecto, adjunto envío los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
3. Póliza No. LB 418363.
4. Condiciones Generales aplicables a la Póliza No. LB 418363.
5. Copia del auto proferido por el juzgado 34 civil del circuito, que declara terminado por desistimiento tácito el proceso declarativo No. 11001310303420150027900.
6. Memorial de contestación.

Informo mis datos de contacto:

7. Arturo Sanabria Gómez, apoderado LIBERTY SEGUROS S.A.

8. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

9. Teléfono: 3182403563

10. Dirección: Calle 98 # 9 A 21 Of. 303

Ruego el favor de confirmarnos el recibo de este mensaje.

Atentamente,

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 de Bogotá D.C.

T.P. 64454 del C. S. de la J.

487

Señor  
**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Despacho

**REFERENCIA:** Proceso declarativo verbal de **LUZ ELIANA PEDRAZA CHAVARRO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** e **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**

**RADICACIÓN:** No. 28-2021-00104-00

**ASUNTO:** Contestación de la demanda subsanada

---

**CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá, abogada en ejercicio inscrita con tarjeta profesional No. 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.** ("**HIDROCASANARE**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 900.682.561-0, representada legalmente por Juan Manuel Cipriano Isaza Mejía mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.352.224, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a usted estando dentro de la oportunidad procesal para ello, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **LUZ ELIANA PEDRAZA CHAVARRO** (la "**Demandante**").

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso contesto la demanda subsanada en el mismo orden en que fue propuesta.

#### **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN**

Esta contestación se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo con el auto admisorio de la demanda, de fecha 05 de mayo de 2021, su notificación debía hacerse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ("**CGP**"), o en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, manifiesto que **HIDROCASANARE** no ha recibido correo electrónico mediante el cual se le notifique el auto admisorio de la demanda, según lo establece el referido Decreto 806.
- Tampoco ha recibido citatorio de notificación en los términos del artículo 291 del CGP y menos aún aviso de notificación en los términos del artículo 292 del mismo código.
- Sin perjuicio de lo anterior, el 21 de mayo de 2021 se recibió en la recepción del edificio donde se ubican las oficinas de **HIDROCASANARE**, copia física del auto admisorio de

577

notificación, entregada por la empresa Interrapidísimo, según consta en la copia del libro de radicación del edificio que se adjunta.

- Si bien la entrega del auto admisorio de la demanda en las oficinas de HIDROCASANARE no satisface las exigencias de ninguna de las normas citadas para efectos de tener por notificada personalmente a mi mandante del auto admisorio de la demanda, en aras de la lealtad procesal y de la buena fe, HIDROCASANARE procede con este escrito a darse por notificada por conducta concluyente y a contestar esta demanda.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SECCIÓN "HECHOS".

### 1. **HECHO 1:** Son varios hechos a los que respondo de la siguiente manera:

- (i) Es cierto que el 20 de marzo de 2013, cerca de las 2:00 p.m. de la tarde, el vehículo tracto – camión de placas SSZ 981, afiliado a la empresa Inversiones Tracto Express Ltda., de propiedad de Logística y Proyectos F G S.A.S., sufrió un accidente en el kilómetro 19.800 vía Agua Azul-Sogamoso.
- (ii) Es cierto que el vehículo tracto – camión era conducido por el señor Libardo Rueda Peña con cédula de ciudadanía No. 88.173.091.
- (iii) No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante, que, como lo indica la Demandante, el lugar del accidente sea colindante con la vereda de Hatolaguna del municipio de Aquitana.
- (iv) No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante, ni la Demandante lo ha probado, que la finca El Aliso esté ubicada en la vereda de Hatolaguna del municipio de Aquitana.
- (v) Tampoco me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante, ni la Demandante lo ha probado, que la finca El Aliso haya sido *"afectada con el derrame de petróleo crudo"*.

En todo caso destaco desde ya que, de conformidad con el *"Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo"* de fecha 12 de abril de 2013 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (*"CorpoBoyacá"*)<sup>1</sup>, si bien el accidente ocurrido el 20 de marzo de 2013 ocasionó un derrame de petróleo, se *"implementaron de manera adecuada las acciones de atención a la contingencia surtida (limpieza, adecuación y acciones de reparación y mitigación del área afectada y compensación por daños a terceros), sin que se generase daño ambiental considerable por su oportuna intervención"*, por ende mal podría haber una afectación al predio de la Demandante que no hubiera sido atendida de manera debida y oportuna.

<sup>1</sup> Aportado por la Demandante como Prueba No. 5 que se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

578

2. **HECHO 2:** No es cierto como se presenta.

Como consecuencia del accidente tan sólo una parte de la carga transportada, consistente en petróleo crudo, se derramó sobre la vía.

3. **HECHO 3:** Son varios hechos que respondo de la siguiente manera:

- (i) De conformidad con el "Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo" de fecha 12 de abril de 2013 emitido por CorpoBoyacá<sup>2</sup>, es cierto que el derrame de petróleo se extendió sobre "la cuneta perimetral que colecta el agua lluvia de la vía Pajarito Sogamoso, desembocando a la quebrada NN (sin identificar en el sistema de Información Geográfica de la Corporación)".<sup>3</sup>
- (ii) No es cierto que el derrame de petróleo haya contaminado y mucho menos "gravemente" el recurso hídrico. Esta es una calificación de la Demandante que carece de todo sustento e incluso es contraria a las pruebas por ella aportadas.

En efecto, la Prueba 06 de la Demandante, Informe de Hidrospill S.A.S. y Laboratorio CIAN Ltda., "Caracterización físico química agua superficial, suelo" de abril de 2013, descarta contaminación de las aguas superficiales, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

**MONITOREO DE AGUAS SUPERFICIALES**

Las muestras se tomaron en dos puntos sobre el cuerpo de agua superficial afectado:

P1. Aguas arriba zona de impacto.  
P2. Aguas abajo zona de impacto

- El pH registrado en los puntos analizados, cumplió con lo establecido en la norma para consumo humano y actividades agrícolas, pues se encuentran en un rango de 4.5 y 9. unidades.
- Las grasas y aceites, hidrocarburos totales y fenoles, registran valores inferiores al límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio (<4, <4 y <0.002 mg/L, respectivamente), en los dos puntos analizados.

Los resultados obtenidos descartan contaminación por presencia de estos parámetros.

De otra parte las grasas - aceite y fenoles, los cuales son contemplados por la norma para consumo humano y actividades domésticas, dan cumplimiento con esta.

- (iii) Tampoco es cierto, y por lo mismo la Demandante no lo ha probado ni podrá hacerlo, que, como consecuencia, se hayan contaminado las tierras que se servían de las aguas de la quebrada. Por demás, la Demandada niega este hecho pues si las pruebas en el expediente descartan la contaminación de las aguas superficiales es consecuencia lógica descartar la contaminación de tierras que se servían de dichas

<sup>2</sup> Aportado por la Demandante como Prueba No. 5 que se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

<sup>3</sup> Prueba 05, aportada por la Demandante. Informe CorpoBoyacá, página 4.

<sup>4</sup> Prueba 06, aportada por la Demandante. Informe de Hidrospill "Caracterización físico química agua superficial, suelo" de abril de 2013, página 27.

aguas. Es más, la Prueba 06 de la Demandante, Informe de Hidrospill S.A.S. y Laboratorio CIAN Ltda., "*Caracterización físico química agua superficial, suelo*" de abril de 2013, establece, con respecto al monitoreo del suelo que "*no se presenta contaminación, por presencia de grasas y aceites, fenoles ni hidrocarburos.*"<sup>5</sup>

**4. HECHO 4:** Son dos hechos a los que me refiero de la siguiente manera.

- (i) La Demandante insinúa, de manera general y ambigua, que más de una "finca o propiedad resultó afectada" con el derrame de petróleo. A la Demandada no le consta la pluralidad de fincas o propiedades, que además no han sido específicamente identificadas por la Demandante.
- (ii) No me consta que los cultivos de la finca El Aliso de propiedad de la señora Luz Eliana Pedraza Chaparro hayan sido afectados con el derrame de petróleo.
- (iii) En todo caso resulta curioso, por decir lo menos, que ninguna de esas fincas haya presentado reclamación por los supuestos daños. Lo cierto es que ningún daño se ocasionó a finca alguna.

**5. HECHO 5:** No me consta.

**6. HECHO 6.** No me consta. De conformidad con el "*Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo*" de fecha 12 de abril de 2013 emitido por CorpoBoyacá y aportado como Prueba 05 por la Demandante<sup>6</sup>, "*funcionarios de CORPBOYACA, dieron aviso a las comunidades que se ubicaban aguas abajo, para que se abstengan de abastecerse de este recurso, hasta tanto no se realice un monitoreo de la fuente que permita garantizar niveles seguros para el consumo del mismo, esto se hizo a través de la emisora del municipio de Aquitania y comunicación directa a la comunidad del área de influencia.*"

**7. HECHO 7:** Es tan sólo parcialmente cierto. Tal y como concluyó CorpoBoyacá en el "Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo" de fecha 12 de abril de 2013<sup>7</sup>, la emergencia se atendió "*oportuna y diligentemente [...] ejecutando procedimientos que inician el día 20 de marzo (día de la emergencia) y terminan el día 5 de abril, encaminadas a la limpieza, restauración y re conformación del sitio afectado, con las siguientes acciones:*

- Retención del derrame*
- Recuperación del producto.*
- Limpieza del lugar contaminado.*
- Reconformación de área.*
- Conformación de taludes afectados.*

<sup>5</sup> Informe de Hidrospill S.A.S. y Laboratorio CIAN Ltda., "*Caracterización físico química agua superficial, suelo*" de abril de 2013, aportado como Prueba 06 de la Demandante, páginas 58 del PDF1 hasta página 39 del PDF2, foliado con los números 39 a 79.

<sup>6</sup> La Prueba No. 5 aportada por la Demandante se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

<sup>7</sup> Aportado por la Demandante como Prueba No. 5 que se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

*Cobertura con material terroso y vegetal.” (Énfasis agregado).*

8. **HECHO 8:** No me consta. Además, de conformidad con las pruebas aportadas por la Demandante<sup>8</sup>, mediante Oficio 160-008319 de 18 de septiembre de 2013, CorpoBoyacá informó que una vez *“verificada la base de datos existente en la Corporación, no se evidencia trámite administrativo alguno de Concesión de agua, adelantado por las señoras LUZ MARINA CHAPARRO DE PEDRAZA y ELIANA PEDRAZA CHAPARRO, en su calidad de propietarias de la finca El Aliso ubicada en la Vereda Las Cintas del municipio de Sogamoso”* (énfasis agregado).

9. **HECHO 9:** No es cierto como se presenta.

De conformidad con la certificación de fecha 21 de junio de 2013 emitida por CorpoBoyacá<sup>9</sup>, INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA., el único responsable del accidente -que ciertamente no es HIDROCASANARE- *“dio alcance a las acciones previstas en su plan de contingencias de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. C T 124 informe de accidente Acquitania de fecha 12 de abril de 2013”* y la corporación verificó el cumplimiento de la atención de la contingencia. Dentro del plan de contingencias no se encontraba el suministro de agua a la Finca El Aliso y, por lo tanto, el señalamiento que realiza la Demandante carece de sustento.

Además, debe aclararse que, por medio de documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado *“ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA.”*, *“Tracto Express Ltda., reconoce ser totalmente responsable por el accidente ocurrido y por sus consecuencias”*, (énfasis agregado) lo que descarta de plano cualquier responsabilidad de mi mandante.

10. **HECHO 10:** No es un hecho, son apreciaciones de la Demandante que, por demás, son infundadas.

11. **HECHO 11:** No me consta.

12. **HECHO 12.** No es cierto. La acusación que realiza la Demandante carece de sustento probatorio y contradice las pruebas que reposan en el expediente. Tal y como concluyó CorpoBoyacá en el *“Informe atención accidente volcamiento, carro cisterna con Petróleo Crudo”* de fecha 12 de abril de 2013<sup>10</sup>, tanto INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA. como HIDROCASANARE - sin estar esa última obligada a ello - *“implementaron de manera adecuada las acciones de atención a la contingencia surtida (limpieza, adecuación y acciones de reparación y mitigación del área afectada y compensación por daños a terceros) sin que se genere daño ambiental considerable por su oportuna intervención”*. (Énfasis agregado).

<sup>8</sup> Ver numeral 2.c. de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. dirigida a Hernando Acosta Rodríguez, aportada por la Demandante como Prueba 26, páginas 6, 7, 8 y 10 del PDF1, foliado con números 7 a 10.

<sup>9</sup> Ver Prueba No. 2 aportada con este escrito.

<sup>10</sup> Aportado por la Demandante como Prueba No. 5 que se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

Es más, en el mismo informe, en el numeral 5.6 CorpoBoyacá reitera su conclusión y afirma que la contingencia *"fue atendida oportunamente bajo la seriedad y compromiso empresarial y ambiental de las organizaciones inmersas en este proceso"*<sup>11</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta que, las acciones implementadas por HIDROCASANARE para la atención de la contingencia – sin estar obligada a ello – no comprometen su responsabilidad pues, como lo reconoció expresamente, mediante documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado *"ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA."* INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA. aceptó ser *"totalmente responsable por el accidente ocurrido y por sus consecuencias"*<sup>12</sup> (énfasis agregado)

En todo caso, como se mencionó en el Hecho 9, CorpoBoyacá certificó el 21 de junio de 2013 que se había verificado el cumplimiento de la atención de la contingencia y que se había dado alcance a las acciones previstas en el plan de contingencias de INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA., responsable del accidente<sup>13</sup>.

150-2 1 JUN 2013

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

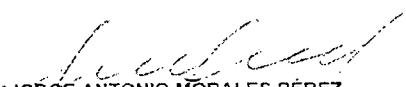
CERTIFICA:

Que mediante radicado No. 160-7544 del 17 de junio de 2013, el señor DIEGO MEDINA RIVERA, en su condición de Coordinador Logístico y Supervisor de la Empresa INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, identificada con NIT 813.008.405-5, solicitó certificación de atención a la contingencia ocurrida el día 20 de marzo de 2013, relacionada con el vertimiento de hidrocarburo en la quebrada NN, ubicada en la vereda Las Cintas del municipio de Sogamoso, generada por el volcamiento de un tracto camión de la empresa referida.

Que una vez verificado el cumplimiento de la atención de la contingencia en mención por parte de la empresa especializada contratada Hidrospill Ltda, se certifica que la empresa INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, dio alcance a las acciones previstas en su plan contingencias de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico No. C:T 124 informe de accidente Aquitania de fecha 12 de abril de 2013.

La presente Certificación no constituye ningún permiso, ni autorización de ninguna índole, no autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural y se expide con fundamento en el Artículo 25 del código contencioso administrativo a solicitud del interesado.

Dado en Tunja a los 21 días del mes de junio de 2013

  
JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ  
Subdirector Administración Recursos Naturales.

13. **HECHO 13:** No es un hecho. La Demandante está dando su apreciación sobre una de las pruebas que aporta.

El informe realizado por el señor Juan Carlos Hernández Hernández y aportado por la Demandante no indica fecha de elaboración, y se basa en el supuesto de un daño

<sup>11</sup> Aportado por la Demandante como Prueba No. 5 que se encuentra en las páginas 43 a 57 del PDF1, foliado con los números 31 a 38.

<sup>12</sup> Ver Prueba No. 6 aportada con este escrito.

<sup>13</sup> Ver Prueba No. 2 aportada con este escrito.

emergente y lucro cesante provocado por el derrame en la vía Agua Azul-Sogamoso, sin entrar a evaluar y evidenciar el nexo causal entre el derrame y los supuestos perjuicios cuantificados.

Además, el mencionado informe también incluye los conceptos de "daño a la infraestructura de la finca", "daño ambiental" y "costo financiero" sin especificar los cálculos realizados para llegar a las cifras indicadas por cada uno de dichos conceptos.

Así, con respecto al "daño ambiental", el informe no explica cuál es el método "Edien de 1995" que utiliza. Incluye "cambios en la productividad, costos en trabajadores, costos en el capital humano, y a los de reposición" sin discriminarlos y sin evidenciar el costo asignado a cada uno de esos conceptos.

Con respecto al "costo financiero" en el informe se indica que el "daño financiero se ve reflejado en el reporte presentado por la contadora empleada en la actividad productora de la finca". Sin embargo, dicho reporte no se adjunta y se desconocen los cálculos allí realizados. Además, señala que el reporte "evidencia el endeudamiento por la inversión perdida, con un promedio del 17% de los costos directos al esquema de producción de la finca". Sin embargo, no se aporta prueba del endeudamiento, ni se explica cómo se obtiene el promedio del 17% de los costos directos ni se explica por qué ese costo financiero no se sobrepone con los costos directos a los que se refiere el informe.

- 14. HECHO 14:** No es un hecho. La Demandante está dando su apreciación sobre una de las pruebas que aporta.

Debe anotarse que el "concepto" del señor Rafael Hernández Moscoso que menciona la Demandante es una comunicación de una página que no incluye anexos o soportes de las mediciones del suelo supuestamente realizadas en los años 2013 y 2014, ni de los costos correspondientes a las medidas recomendadas para la supuesta recuperación del suelo.

- 15. HECHO 15:** No es un hecho. La Demandante está dando su apreciación sobre una de las pruebas que aporta. En todo caso, debe anotarse que la Demandante no aporta soportes de los costos correspondientes a las medidas recomendadas por el señor Rafael Hernández Moscoso para la supuesta recuperación del suelo.

- 16. HECHO 16:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.

- 17. HECHO 17:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.

- 18. HECHO 18:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.

- 19. HECHO 19:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante. Además, la Demandante no aporta la comunicación del 27 de noviembre de 2013 a la que hace referencia en el numeral 19 de su Demanda.

- 20. HECHO 20:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante. Además, la

Demandante no aporta la comunicación del 27 de noviembre de 2013 a la que hace referencia en el numeral 20 de su Demanda.

21. **HECHO 21:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante. Además, la Demandante no aporta la comunicación del 27 de noviembre de 2013 a la que hace referencia en el numeral 21 de su Demanda.
22. **HECHO 22:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.
23. **HECHO 23:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.
24. **HECHO 24:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi mandante.
25. **HECHO 25:** No es cierto como se presenta por las siguientes razones:

*Primero*, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. LB - 418363 al que se refiere la Demandante fue celebrado entre Logística y Proyectos FG S.A.S. y Liberty Seguros S.A., por lo que HIDROCASANARE no podía ni tenía por qué conocer dicho documento.

*Segundo*, HIDROCASANARE no podía ni tenía por qué conocer de las comunicaciones intercambiadas entre la Demandante y Liberty Seguros S.A., ni del rechazo de cobertura a los supuestos daños y perjuicios alegados por la Demandante. Por lo tanto, HIDROCASANARE no tenía por qué pronunciarse sobre la respuesta de Liberty Seguros S.A., como lo extraña la Demandante.

*Tercero*, no existe ningún nexo de causalidad entre el accidente ocurrido el 20 de marzo de 2013 y la responsabilidad que la Demandante le pretende endilgar a HIDROCASANARE. Dicha responsabilidad radica exclusivamente en el propietario del vehículo y la empresa transportadora. En efecto, por medio de documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado "ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA.", "Tracto Express Ltda., reconoce ser totalmente responsable por el accidente ocurrido y por sus consecuencias" (énfasis agregado)

26. **HECHO 26:** No es un hecho. Es una estimación de los supuestos perjuicios que la Demandante reclama por daño emergente, lucro cesante, daño a la infraestructura de la finca, daño ambiental, costo financiero, elementos nutricionales para recuperar el terreno e indexación, los cuales de antemano HIDROCASANARE anuncia que rechaza por no estar fundamentados, ser contradictorios y no tener nexo causal con la conducta de HIDROCASANARE.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SECCIÓN "FUNDAMENTOS DEL SINIESTRO"

EL título de esa sección de la demanda es suficiente para evidenciar por qué HIDROCASANARE no debería ser vinculada como parte en este proceso.

Los hechos y pretensiones de la Demandante se dirigen a probar la existencia de un siniestro

cubierto por una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomada por la empresa LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S. con LIBERTY SEGUROS S.A. y frente al cual la Demandante pretende que se le declare como beneficiaria y que se le indemnicen los perjuicios que mediante este proceso alega.

Como resulta evidente de los documentos aportados con la demanda y con esta contestación y de las excepciones que abajo se exponen, HIDROCASANARE es un tercero frente a la relación contractual del mencionado contrato de seguro y no tuvo ninguna relación, control o incidencia en el accidente que ocasionó el daño que en este proceso se discute.

Bajo el marco de los "*fundamentos del siniestro*", la Demandante anuncia que los perjuicios pretendidos se dividen en tres categorías: daño emergente, lucro cesante y una tercera categoría que la Demandante denomina "*los costos de recuperación del terreno o tierras*".

No obstante, la Demandante se centra en el daño sin siquiera probar los demás elementos que configurarían la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas.

Particularmente, con respecto a HIDROCASANARE no se dan los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en tanto no existe culpa ni nexo causal respecto de los perjuicios que la Demandante aquí reclama, e HIDROCASANARE no ejerció la actividad peligrosa que ocasionó el daño ni los hidrocarburos transportados fueron la causa del accidente en mención.

Sin perjuicio de que lo anterior sea desarrollado *infra* en la Sección VII de Excepciones, HIDROCASANARE anuncia que, la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil extracontractual por el derrame de petróleo en accidentes de tránsito ha sido enfática en afirmar que **el remitente y el destinatario de mercancías transportadas no son responsables por los daños ocasionados en el transporte** mismo de la mercancía si la labor no fue realizada con vehículos que les pertenezcan, si la carga no tuvo ninguna incidencia en la colisión, si no ejercían la actividad peligrosa que causa el daño y si no son guardianas de esa labor<sup>14</sup>.

En este caso, HIDROCASANARE propondrá y demostrará las excepciones de falta de poder de dirección de la mercancía e inexistencia de nexo causal, con lo cual ninguna condena podrá imponérsele.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SECCIÓN "PRETENSIONES"

HIDROCASANARE se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya que se condene en costas a la Demandante.

Sin perjuicio de las excepciones de mérito que adelante se proponen, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 96 del CGP, frente a cada una de las pretensiones de la

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-31-03-015-2014-00045-01.

demanda manifiesto lo siguiente:

1. **Con respecto a la PRETENSIÓN PRIMERA:** Me OPONGO realizando las siguientes aclaraciones:

Primero, la pretensión **no** se dirige en contra de HIDROCASANARE.

Segundo, HIDROCASANARE es un tercero respecto del contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual entre Liberty Seguros S.A. y Logística y Proyectos FG S.A.S. respecto del cual la Demandante se presenta como beneficiaria.

2. **Con respecto a la PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me OPONGO realizando las siguientes aclaraciones:

Primero, la pretensión **no** se dirige en contra de HIDROCASANARE.

Segundo, HIDROCASANARE es un tercero respecto del contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual entre Liberty Seguros S.A. y Logística y Proyectos FG S.A.S. respecto del cual la Demandante se presenta como beneficiaria.

3. **Con respecto a la PRETENSIÓN TERCERA:** Me OPONGO, en la medida en que no se cumple con los requisitos legales para declarar la responsabilidad civil extracontractual de HIDROCASANARE.

En efecto, la Demandante no ha demostrado, ni podrá hacerlo, la culpa y el nexo de causalidad necesarios para configurar la responsabilidad civil extracontractual que se le pretende endilgar a HIDROCASANARE.

Aun cuando la Demandante no se refiere a la responsabilidad civil extracontractual por la realización de actividades peligrosas, ésta no sería procedente respecto de HIDROCASANARE, incluso siendo propietaria del petróleo crudo que era transportado, por las siguientes razones: (i) HIDROCASANARE no ejerció la actividad peligrosa que ocasionó el daño; (ii) HIDROCASANARE no era guardiana de la actividad peligrosa que ocasionó el daño; (iii) HIDROCASANARE fue ajena a los hechos que ocasionaron el daño; (iv) el riesgo que determinó el accidente no fue en sí el transporte de hidrocarburos pues la carga no tuvo ninguna incidencia en la colisión; (v) la tenencia y el cuidado del vehículo tracto-camión accidentado estaba a cargo del Logística y Proyectos FG S.A.S. y de INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.

Es más, mediante documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado "*ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA.*", "*Tracto Express Ltda., reconoce ser totalmente responsable por el accidente ocurrido y por sus consecuencias*" (énfasis agregado)

Además, carece de todo fundamento la solidaridad que la Demandante pretende entre LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCASANARE.

4. **Con respecto a la PRETENSIÓN CUARTA:** Se trata de una pretensión propuesta como consecencial de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA respecto de la cual me OPONGO.

En la medida en que las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA no se plantearon respecto de HIDROCASANARE, no hay lugar a la prosperidad de la pretensión consecencial CUARTA respecto de mi representada.

Reitero, HIDROCASANARE es un tercero respecto del contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual entre Liberty Seguros S.A. y Logística y Proyectos FG S.A.S. respecto del cual la Demandante se presenta como beneficiaria.

En la medida en que no se cumplen los requisitos para endilgarle responsabilidad civil extracontractual a HIDROCASANARE con respecto a los perjuicios alegados por la Demandante, no hay lugar a la prosperidad de la pretensión TERCERA y, por lo tanto, tampoco hay lugar a la prosperidad de la pretensión CUARTA respecto de mi representada.

Además, carece de todo fundamento la solidaridad que la Demandante pretende entre LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCASANARE.

5. **Con respecto a la PRETENSIÓN QUINTA:** Me OPONGO, por las siguientes razones:

Primero, HIDROCASANARE no tiene ninguna relación contractual con la Demandante de la cual se pudiera derivar una obligación de pago y sobre la cual hubiere incurrido en mora. Por lo tanto, carece de todo sustento legal y por demás, es abiertamente contradictoria con el texto de la demanda, que la Demandante pretenda el pago de unos supuestos intereses moratorios cuando no existe una obligación de pago entre Demandante e HIDROCASANARE.

Segundo, la Demandante pretende que se declare que los supuestos intereses moratorios -que carecen de todo sustento- se causen "*desde el momento en que las sumas fueron reclamadas y hasta la fecha en que se produzca el respectivo fallo*". Al respecto, el señor Juez deberá tener en cuenta que la Demandante no ha reclamado suma alguna a HIDROCASANARE y que, en cualquier caso, cualquier reclamo que se hubiere realizado no constituye por sí mismo una obligación de pago en cabeza de HIDROCASANARE.

Se le recuerda a la Demandante que en virtud del artículo 1608 del Código Civil, para casos como el que equivocadamente y sin fundamento se plantea en este proceso respecto de mi mandante, la mora solo se constituye cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. Ello solo podría ocurrir cuando una sentencia judicial declare a HIDROCASANARE deudor de obligación alguna, lo cual no habrá de suceder.

6. **Con respecto a la pretensión "SEXTO":** Me OPONGO. En su lugar, solicito se condene a la Demandante a pagar las costas y gastos del proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y para los efectos allí señalados, manifiesto que **objeto** la cuantía en que la Demandante ha estimado los supuestos perjuicios por ella soportados, en tanto no se configuran los requisitos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual de **HIDROCASANARE** por el daño supuestamente ocurrido.

Además, la estimación de la cuantía no se encuentra debidamente razonada por cuanto:

- (i) La Demandante establece que el lucro cesante por el cultivo de haba asciende a COP \$ 104.700.000 y que esta suma se basa en los informes de los señores Juan Carlos Hernández y Luis Vega. Sin embargo, ambos informes incluyen sumas contradictorias por el mismo concepto: en un párrafo anuncian que el lucro cesante asciende a COP \$115.200.000 y en el párrafo siguiente determinan que esa suma asciende a COP \$ 104.700.000. Ninguna de las dos sumas tiene soporte.
- (ii) La Demandante establece que la sumatoria del lucro cesante y daño emergente correspondiente a los cultivos de cebolla, haba y quinua asciende a COP \$ 651.530.000 y que esta suma se encuentra discriminada en los informes de los señores Juan Carlos Hernández y Luis Vega. Sin embargo, ambos informes señalan que *"el total de las pérdidas de los cultivos de cebolla, haba, quinua, sumando el daño emergente y lucro cesante, asciende a la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$512.190.000)."* Por lo tanto, existe una contradicción entre la suma indicada en el juramento estimatorio por conceptos de daño emergente y lucro cesante, con respecto a los informes que deberían soportar dicha cifra.
- (iii) Según medición con levantamiento topográfico realizada en octubre de 2013 en la finca El Aliso<sup>15</sup>, las áreas reales de cultivo son menores a las áreas de cultivo que fundamentan los cálculos de daño emergente y lucro cesante. En consecuencia, las sumas correspondientes a daño emergente y lucro cesante por los cultivos de cebolla, haba y quinua sembrados en dichas áreas necesariamente deben ser menores. En cualquier caso, esos cálculos no fueron realizados por los peritos.
- (iv) En los cálculos de daño emergente y lucro cesante se asume que los cultivos de cebolla, haba y quinua se perdieron en la totalidad de hectáreas de la finca El Aliso. Sin embargo, de conformidad con las *planillas de pagos* aportadas por la Demandante, el 23 y 24 de abril de 2013 se recogió la cosecha de cebolla, cuyo trabajo fue pagado al señor Isidro Sierra. Por lo tanto, los valores correspondientes a la cosecha de cebolla efectivamente recogida y vendida, según las pruebas de la demanda, no constituyen un daño emergente y menos aún, un lucro cesante.
- (v) El cálculo de daño emergente y lucro cesante por los cultivos de cebolla, haba y quinua se basan en el promedio de precios mayoristas de ventas en la ciudad de Bogotá

<sup>15</sup> Ver Numeral 1 de la comunicación de Liberty del 10 de junio de 2014 por medio de la cual se rechaza la solicitud de reconsideración de la reclamación, aportada por la Demandante como Prueba 26, páginas 6, 7, 8 y 10 del PDF1, foliado con números 7 a 10.

- indicados en el sistema de información de precios -SIPSA del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. No obstante, no se prueba por qué dichos precios corresponden a los precios a los que la finca El Aliso vendía – si es que vendía – y hubiera vendido su producción de cebolla, haba y quinua.
- (vi) En el juramento estimatorio se incluyen los conceptos de “*daño a la infraestructura de la finca*”, “*daño ambiental*” y “*costo financiero*” sin especificar los cálculos realizados para llegar a las cifras indicadas por cada uno de dichos conceptos y sin aportar prueba o dictamen pericial que los soporte. Específicamente,
- a. Con respecto al “*daño a la infraestructura de la finca*”, no se discriminan los valores asignados al supuesto daño en el reservorio de agua y a la limpieza de mangueras y ductos de agua.
  - b. Con respecto al “*daño ambiental*”, no se discriminan los valores asignados a los conceptos de “*cambios en la productividad, costos en trabajadores, costos en el capital humano, y a los de reposición*” que lo componen.
  - c. Con respecto al “*costo financiero*” se desconocen los cálculos, sumas y el supuesto endeudamiento que hace parte de dicho concepto.
- (vii) Existe un error aritmético en la sumatoria de los valores indicados por daño emergente y lucro cesante de los cultivos de cebolla, haba y quinua, daño a la infraestructura de la finca, daño ambiental y costo financiero, pues el total no es equivalente a COP \$ 611.325.800 como equivocadamente lo indica la Demandante.
- (viii) La base de cálculo respecto de HIDROCASANARE está errada, por cuanto ninguno de los perjuicios tiene relación de causalidad respecto de mi representada.
- (ix) La Demandante incluye un rubro por “*los intereses moratorios y demás perjuicios que se pudieren causar*” sin hacer una estimación razonada de los mismos.
- (x) Por demás, los intereses moratorios carecen de todo sustento pues no existe una obligación de pago entre la Demandante e HIDROCASANARE que hubiese sido incumplida, sobre la cual se hubiese constituido en mora a HIDROCASANARE y de la cual se pudiesen solicitar intereses moratorios.

#### **VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SECCIÓN “FUNDAMENTOS EN DERECHO”**

La Demandante invoca como fundamentos legales de su demanda los siguientes: “*título V del Código de Comercio que regula el contrato de seguro, TITULO XXXIV. artículo 2431 y siguientes del Código Civil Colombiano.*”

Sin perjuicio de las excepciones de mérito que se presentan en la Sección VII de esta contestación, HIDROCASANARE manifiesta que:

- (i) Respecto del “Título V del Código de Comercio que regula el contrato de seguro”:

HIDROCASANARE reitera que **no** es parte del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que invoca la Demandante.

El mencionado contrato de seguro fue celebrado exclusivamente entre LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. tal y como lo expone la Demandante en el Hecho 17 de su demanda.

Por lo tanto, el Título V del Código de Comercio no es sustento de las pretensiones de la Demandante contra HIDROCASANARE.

- (ii) Respecto del "TÍTULO XXXIV. artículo 2431 y siguientes del Código Civil Colombiano": El artículo 2431 del Código Civil hace referencia a las causales de extinción de la prenda y los artículos siguientes hacen referencia al contrato de hipoteca -que en nada se relacionan con los hechos de este litigio-.

Ahora, si la Demandante quiso referirse al Título XXXIV y los artículos **2341** y siguientes del Código Civil que regulan la responsabilidad extracontractual, el señor Juez deberá tener en cuenta que, como se propone a continuación como excepción, no existen los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por parte de HIDROCASANARE, particularmente porque (i) no existe nexo causal entre la conducta de HIDROCASANARE y el daño alegado por la Demandante; (ii) HIDROCASANARE no ejercía la actividad peligrosa que ocasionó el daño ni era guardiana o tenía poder de dirección sobre la misma y la mercancía transportada no fue determinante en el accidente; y (iii) no existe sustento para alegar la supuesta solidaridad entre LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCASANARE.

## VII. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del CGP, las siguientes:

1. **Inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de HIDROCASANARE: inexistencia de conducta culposa y de nexo causal.**

Para que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que pretende la Demandante en contra de HIDROCASANARE pueda abrirse paso, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, se requiere: (i) culpa, (ii) daño y (iii) un nexo de causalidad entre el primero y el segundo<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de octubre de 1999, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 5012, "[C]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que esté se originó

En este caso, por lo menos uno de dichos elementos, , sino todos, se echa de menos como pasa a verse.

(i) Inexistencia de culpa de HIDROCASANARE -

El primer presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual requiere una conducta culposa del demandado. Dicha conducta puede darse por acción o por omisión y en algunos casos -si se cumplen ciertos requisitos- es posible presumir una conducta culposa.

En este caso, HIDROCASANARE como demandado no ha realizado ninguna conducta, menos aún culposa, que haya ocasionado el accidente que generó el daño.

En efecto, en el momento en que ocurrió el accidente del vehículo tracto - camión que dio lugar al daño alegado, HIDROCASANARE no tenía el poder de dirección o control sobre el vehículo, pues el vehículo pertenecía a LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S y había sido contratado por INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.

HIDROCASANARE no tenía la tenencia o propiedad del vehículo, ninguno de sus empleados o subordinados se encontraba conduciendo el vehículo ni tuvo contacto físico con la actividad causante del daño.

Es más, por medio de documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado "ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA.", "Tracto Express Ltda., **reconoce ser totalmente responsable por el accidente ocurrido y por sus consecuencias**" (énfasis agregado).

Ahora bien, si la conducta generadora del daño es catalogada como una actividad peligrosa, podría llegarse a considerar que la conducta culposa se presume. Sin embargo, como aquí se anuncia y en la **excepción No. 2 siguiente** se desarrolla, en este caso **HIDROCASANARE no ejercía la actividad peligrosa que ocasionó el daño ni la guardia, control o dirección sobre esta y el hidrocarburo transportado no fue la causa del accidente que derivó en el daño alegado por la Demandante.**

Por lo tanto, no existe una conducta culposa por parte de HIDROCASANARE ni es posible presumir la culpa de HIDROCASANARE.

(ii) Inexistencia de daño

En este caso no sólo mi mandante no ejecutó ninguna conducta, menos aún culposa o dolosa que hubiera generado, concurrido ni colaborado en o con el accidente, sino que, tal como se anotó al momento de objetar el juramento estimatorio, la

---

*en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció". (Énfasis agregado).*

demandante no acreditó los daños que de manera ilusoria reclama en este proceso.

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

*“Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.”*<sup>17</sup> (Énfasis agregado).

*“No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, **que el daño constituye “la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento** o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que **‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’**” (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo.”*<sup>18</sup> (Énfasis agregado).

En el caso que nos ocupa, la demandante se limitó a aportar, en contravía de lo dispuesto por la legislación procesal, dos dictámenes sobre el mismo punto, que no demuestran los supuestos perjuicios por ella sufridos.

(iii) Inexistencia de nexo de causalidad

Dado que no existe conducta culposa por parte de HIDROCASANARE ni es posible presumirla, ni un daño probado, mal podría existir un nexo causal, en los términos exigidos por la jurisprudencia.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

En efecto, en este caso no existe causalidad jurídica o física que permita declarar a responsabilidad civil extracontractual de HIDROCASANARE.

2. **Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas: HIDROCASANARE no ejercía la actividad peligrosa que ocasionó el daño ni la guardia, control o dirección sobre esta y el hidrocarburo transportado no fue la causa del accidente que derivó en el daño alegado por la Demandante.**

De conformidad con el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña. Cuando el daño es ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia ha establecido que la culpa se presume o que se está ante un escenario de responsabilidad objetiva.

En efecto, en sentencia hito de la Corte Suprema de Justicia respecto de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa deben ser atribuibles al demandado, en los siguientes términos<sup>19</sup>:

*Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data (Cas. de 23 de abril de 1954, 30 de marzo de 1955, 1º de octubre de 1963, entre muchas otras), a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, "los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa", que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Descartada esta relación entre el daño y la conducta del demandado, como lo halló el Tribunal, ningún sentido tiene hacer operar la presunción del art. 2356, so pena de imputar la culpabilidad a quien no aparece como autor del daño (énfasis agregado).*

En principio la conducción de automotores y el transporte de hidrocarburos son catalogados como actividades peligrosas. Sin embargo, en este caso, a HIDROCASANARE no se le vincula a este proceso como demandado por la conducción del vehículo tracto - camión que se accidentó, sino por ser el propietario del hidrocarburo transportado.

El artículo 11 del Decreto 1609 de 2002 -que la Demandante omite en su demanda - establece las obligaciones del propietario de las mercancías peligrosas, como los hidrocarburos, que sean transportados por vía terrestre.

En dicho artículo se establecen obligaciones del propietario de los hidrocarburos transportados respecto del manejo de las mercancías peligrosas, los documentos requeridos para el transporte de estas, el plan de contingencias y el embalaje del material a transportar.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de octubre de 1999, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Expediente 5012.

No obstante, en aparte alguno se establece una responsabilidad del propietario de los hidrocarburos transportados, **salvo que** (i) el vehículo sea propiedad del demandado o (ii) cuando la mercancía transportada haya sido la causa del accidente que dio lugar al daño. Ninguno de esos supuestos se presenta en este caso.

En reciente sentencia de casación, la Corte Suprema de Justicia mantuvo en firme la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que se falló que no había lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los remitentes y destinatarios de los hidrocarburos transportados, como consecuencia de un accidente automovilístico en el que hubo un derrame de petróleo pero en el cual, sin embargo, la mercancía transportada no fue determinante en dicho accidente ni los remitentes y destinatarios eran propietarios de los vehículos que colisionaron.

Por la relevancia y coincidencia con los hechos en esta disputa, a continuación, transcribo algunos apartes relevantes de dicha sentencia<sup>20</sup>:

*La conducción de automotores y el transporte de hidrocarburos son actividades peligrosas; empero, a Meta Petroleum Corp., y C.I. Trenaco Colombia S.A.S., no se les endilga responsabilidad por la conducción del tractocamión y del remolque envueltos en la colisión, sino por sus calidades de remitente y destinataria de la mercancía, aduciendo que hacen parte de la cadena de transporte y que generan riesgos al desarrollar una actividad peligrosa y lucrativa.*

*Los artículos 1008, 1013 y 1015 del Código de Comercio establecen quiénes son parte en el contrato de transporte, así como las responsabilidades del transportador y el remitente. En relación con el último se advierte que es responsable por deficiencias en el embalaje de la mercancía y la información que debe brindar acerca de la naturaleza del material transportado, con la precisión de que si se trata de elementos peligrosos debe aplicarse la normatividad especial.*

*El petróleo crudo encaja dentro de esa categoría y, por ende, su manejo y transporte terrestre se rige por el Decreto 1609 de 2002, que en su artículo 2 consagra las condiciones para la realización de tales actividades, y en los artículos 11 a 15 las obligaciones del remitente, propietario de las mercancías, destinatario, empresa de transporte, conductor del vehículo y dueño o tenedor del rodante, sin que de alguna de esas normas se deduzca responsabilidad del remitente y del destinatario de la mercancía por el transporte mismo, excepto cuando esa labor es realizada con vehículos propios, lo que aquí no ocurrió ya que eran de un tercero, esto es, del transportista, por lo que la lid debe ser resuelta con base en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.*

*Aunque Meta Petroleum Corp., y C.I. Trenaco Colombia S.A.S., hacían parte de la cadena de transporte, al ser, en su orden, la destinataria y la remitente del crudo, ello no las convierte en responsables de los daños*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de septiembre de 2020, M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-31-03-015-2014-00045-01.

ocasionados por la transportista ya que la carga ninguna incidencia tuvo en la colisión, pues ésta se dio por el incumplimiento de las normas de tránsito y la guarda de los automotores con los que se causó el daño la tenían algunos de los sujetos respecto de quienes culminó la acción.

Las demandadas no ejercían la actividad peligrosa que ocasionó el daño, menos eran guardianas de esa labor y fueron ajenas a los hechos, sin que el riesgo que determinó el accidente fuera en sí el transporte de hidrocarburos. La tenencia y cuidado de los rodantes eran de cuenta de la transportista, por lo que no puede atribuírseles alguna responsabilidad. (Énfasis agregado).

De los hechos de la demanda y de las pruebas documentales que obran en el proceso es claro que:

- (i) HIDROCASANARE **no** ejercía ni era la guardiana de la actividad peligrosa que ocasionó el daño, como sí lo eran INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA y LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S;
- (ii) HIDROCASANARE **no** tenía tenencia, propiedad o el cuidado del vehículo accidentado, como sí la tenían INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA y LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S;
- (iii) HIDROCASANARE **fue ajena** a los hechos;
- (iv) El riesgo que determinó el accidente **no** fue en sí el petróleo crudo transportado, sino la velocidad con la que se condujo el vehículo y la vía tomada en contraposición a la establecida.

Por lo tanto, no existen los presupuestos para considerar que la conducta de HIDROCASANARE constituyó la actividad peligrosa que ocasionó el daño. Por lo mismo, no hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de HIDROCASANARE.

3. Inexistencia de presupuestos para la declaratoria de solidaridad entre HIDROCASANARE y LIBERTY SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil -que la Demandante omite-, la solidaridad tiene fuente contractual, testamentaria o legal<sup>21</sup>.

En este caso, no existe vínculo de solidaridad entre LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCASANARE.

Primero, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que invoca la Demandante fue celebrado exclusivamente entre LOGÍSTICA Y PROYECTOS FG S.A.S. y

<sup>21</sup> Código Civil Colombiano, Artículo 1568, “[E]n virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”. (Énfasis agregado).

LIBERTY SEGUROS S.A. tal y como lo expone la Demandante en el Hecho 17 de su demanda. Por lo tanto, no existe fuente contractual de solidaridad entre las demandadas.

*Segundo*, es claro y no se discute que en este caso no existe fuente testamentaria de solidaridad.

*Tercero*, no existe disposición legal que fundamente la solidaridad entre el transportador y/o del dueño del vehículo tracto-camión accidentado con el propietario de los hidrocarburos transportados.

En efecto, al no existir conducta culposa de HIDROCASANARE no es posible invocar la solidaridad en el pago de perjuicios que se establece en el artículo 2344 del Código Civil. El Decreto 1609 de 2002 tampoco establece la responsabilidad del propietario de la mercancía, cuando el accidente no haya sido ocasionado por la naturaleza de la mercancía transportada.

Por lo tanto, la solidaridad que la Demandante pretende se declare entre las demandadas, según sus pretensiones Tercera y Cuarta carecen de todo sustento legal.

#### 4. **Hecho exclusivo de un tercero**

Ha sido reiterado por la jurisprudencia que la conducta de un tercero, exclusiva o concurrente tiene la virtualidad de romper el nexo causal entre el hecho del presunto responsable y el daño causado.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> sostuvo:

*"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...)*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*

*(...)*

<sup>22</sup> Sentencia SC655 de 2019, recogiendo la posición expuesta en la SC5050 de 2014

*"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (énfasis añadido).*

En este caso, según se analizó en los medios exceptivos anteriores, no se han acreditado los elementos de la responsabilidad en cabeza de HIDROCASANARE.

Sin embargo, si en gracia de discusión el Despacho llegare a considerar que algunos de los elementos de la responsabilidad han sido acreditados, deberá tener por acreditado la existencia de un hecho exclusivo de un tercero, como eximente de responsabilidad en favor de HIDROCASANARE.

En efecto, tal como se manifestó al dar respuesta a los hechos de la demanda, la sociedad TRACTO EXPRESS LTDA, reconoció expresamente haber sido la responsable del accidente, y de manera libre y voluntaria asumió las consecuencias del mismo.

Así consta en el documento privado de fecha 22 de marzo de 2013 que se allega con esta contestación y que sirve de fundamento del llamamiento en garantía que junto con este escrito se formula.

Consecuencia de lo anterior es que está demostrado es que el accidente ocurrió por la culpa o el hecho exclusivo de TRACTO EXPRESS LTDA, tercero ajeno a mi mandante, y por lo mismo no es posible atribuir responsabilidad a la sociedad que represento.

5. **Inexistencia de mora: no existe obligación a plazo ni se ha constituido en mora a HIDROCASANARE.**

De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil -que la Demandante omite-, el deudor se encuentra en mora cuando no se ha cumplido una obligación contractual sujeta a plazo o cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En este caso, no nos encontramos ante ninguno de los anteriores escenarios.

*Primero*, porque HIDROCASANARE no tiene ninguna relación contractual con la Demandante, de la cual se pudiera derivar una obligación de pago y sobre la cual hubiere incurrido en mora. Por lo tanto, carece de todo sustento legal y por demás, es abiertamente contradictoria con el texto de la demanda, que la Demandante pretenda el pago de unos supuestos intereses moratorios cuando no existe una obligación de pago entre Demandante e HIDROCASANARE.

*Segundo*, porque en la medida en que la Demandante e HIDROCASANARE no tienen una relación de acreedor – deudor, no es posible establecer que la Demanda presentada constituya una reconvención judicial.

Por lo tanto, carece de todo sustento jurídico que la Demandante pretenda que el Honorable Juez declare la existencia de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas desde el momento en que la Demandante reclamó dichas sumas a LIBERTY SEGUROS S.A. Se reitera, HIDROCASANARE es un tercero con respecto a esa relación.

**VIII. OPOSICIÓN A LAS “PRUEBAS” SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE**

Respecto de los “Peritajes técnicos” de los que pretende hacerse valer la Demandante.

Respetuosamente me opongo a que el señor Juez admita los peritajes técnicos aportados por la Demandante, toda vez que

- (i) De conformidad con el inciso segundo artículo 226 del CGP, “[s]obre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”.
- (ii) En este caso, la Demandante pretende hacer valer dos peritajes técnicos realizados por peritos diferentes, sin vinculación alguna, que versan sobre la misma materia.
- (iii) La Demandante aporta un primer dictamen pericial elaborado por el señor Juan Carlos Hernández Hernández, sin fecha de elaboración y que no contiene las declaraciones e informaciones requeridas mediante los numerales 1 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso. El informe en mención hace referencia a las siguientes materias: (1) daño emergente y lucro cesante por daños a los cultivos; (2) daño a la infraestructura de la finca “El Aliso”; (3) daño ambiental y (4) costo financiero.
- (iv) La Demandante aporta un segundo dictamen pericial elaborado por el señor Luis Alberto Vega, sin fecha de elaboración, el cual hace referencia a las siguientes materias: (1) daño

emergente por daños a los cultivos; (2) lucro cesante por daños a los cultivos; (3) daño a la infraestructura de la finca "El Aliso"; (4) daño ambiental y (5) costo financiero.

- (v) Como resulta evidente, ambos dictámenes periciales aportados por la Demandante versan sobre los mismos hechos y la misma materia, en contravía del artículo 226 del CGP.

#### IX. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

##### A. Pruebas documentales.

1. Copia del libro de radicación del edificio La Ceiba en el que se encuentran las oficinas de HIDROCASANARE y en el que consta la fecha de recibo físico del auto admisorio de la demanda que aquí se contesta.
2. Certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá el 21 de junio de 2013 respecto de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2013 y el cumplimiento de la atención de la contingencia.
3. Manifiesto electrónico de Carga No. 1076-00010758 en el que se establece que el propietario del vehículo con placas SSZ981 es Logística y Proyectos FG S.A.S.
4. Tarjeta de emergencia crudo reducido, emitida por HIDROCASANARE con código HC-LAB-DR-002.
5. Formato de Inspección Vehículo SSZ 981 del 18 de marzo de 2013.
6. Informe Final emitido por Hidrospill respecto del "*evento ambiental por derrame de mercancía peligrosa, petróleo-crudo, tracto camión de placa SSZ 981*".
7. Documento privado del 22 de marzo de 2013, denominado "*ACTA REUNIÓN HIDROCASANARE SA Y TRACTO EXPRES LTDA.*" suscrito por el Gerente Administrativo y Financiero de HIDROCASANARE y por Gerente General de TRACTO-EXPRESS.
8. Derecho de petición de Inversiones Tracto Express Ltda. del 15 de agosto de 2013.
9. Derecho de petición de HIDROCASANARE a LIBERTY SEGUROS S.A. remitido mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021.
10. Derecho de petición de HIDROCASANARE a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ remitido mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021.

B. Exhibición de documentos de parte

De conformidad con los artículos 265 y 266 del CGP, solicito que se ordene a **la Demandante** y a **Liberty Seguros S.A.** exhibir los documentos que a continuación se detallan, con el fin de acreditar los hechos que a continuación se mencionan. De conformidad con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP, HIDROCASANARE aporta como prueba los derechos de petición por medio de los cuales se solicitó los documentos cuya exhibición se pide:

1. *Oficio 160-008319 de 18 de septiembre de 2013 emitido por CorpoBoyacá, al que se hace referencia en el numeral 2.c. de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. dirigida a Hernando Acosta Rodríguez.*

- Con este documento se pretende **acreditar** que, de conformidad con CorpoBoyacá, para la época de los hechos no existía trámite administrativo de concesión de agua adelantado por las señoras Luz Marina Chaparro de Pedraza y Eliana Pedraza Chaparro, en su calidad de propietarias de la finca El Aliso. Por lo tanto, no es posible que se suspendiera el suministro de agua a la finca El Aliso -ni las consecuencias que la Demandante alega que conllevó- en tanto dicha finca no contaba con concesión de agua.
- El documento **se encuentra en poder de Liberty Seguros S.A.** en tanto hace referencia expresa a su contenido y fue utilizado para la elaboración de la comunicación de el numeral 2.c. de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. dirigida a Hernando Acosta Rodríguez.
- El documento **se encuentra en poder de la Demandante** en tanto ésta fue la destinataria de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. en la que se hace referencia a dicho documento.

2. *Levantamiento topográfico realizado en octubre de 2013 en la finca El Aliso referido en el numeral 1 de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. dirigida a Hernando Acosta Rodríguez.*

- Con este documento se pretende acreditar que las áreas reales respecto de las que la Demandante supuestamente sufrió perjuicios por la pérdida de los cultivos de haba, cebolla y quinua y por deterioro en los terrenos, de existir, son menores a las áreas reclamadas en la demanda y que soportan los dictámenes periciales aportados por la Demandante.
- El documento **se encuentra en poder de Liberty Seguros S.A.** en tanto hace referencia expresa a su contenido y fue utilizado para la elaboración de la comunicación de el numeral 2.c. de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. dirigida a Hernando Acosta Rodríguez.
- El documento **se encuentra en poder de la Demandante** dado que el

levantamiento topográfico fue realizado en la finca El Aliso de su propiedad y en tanto la Demandante fue la destinataria de la comunicación del 10 de junio de 2014 de Liberty Seguros S.A. en la que se hace referencia a dicho documento.

C. Interrogatorio de parte.

Respetuosamente solicito se cite o se sirva señalar hora y fecha para que la señora LUZ ELIANA PEDRAZA CHAVARRO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.558 expedida en Sogamoso, con dirección para notificación en la Calle 151 No.56A-65 Torre 4 Apto 704 de Bogotá, con correo electrónico [elianapedraza@hotmail.com](mailto:elianapedraza@hotmail.com), celular 3202746091, absuelva interrogatorio de parte, según cuestionario que en forma verbal formularé en audiencia o que en sobre cerrado allegaré al despacho del señor Juez en la oportunidad procesal correspondiente.

D. Testimoniales.

Respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de las personas que a continuación indico, mayores de edad, con domicilio y residencia en el lugar que se indica frente a sus nombres, para que rindan declaración sobre los hechos de la Demanda y su Contestación que le consten y en especial, los que se indican frente a sus nombres.

- (i) DIEGO MEDINA, mayor de edad, con dirección de notificación Avenida Carrera 15 No. 26 - 12 Sur, Oficina 602, Edificio Prohuila, Barrio Canaima, en la ciudad de Neiva, Huila, dirección de correo electrónico [diegome28@hotmail.com](mailto:diegome28@hotmail.com) y celular 310 3081095.

El señor Diego Medina fue el funcionario de INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA. que atendió la contingencia por parte de dicha empresa. En ese sentido, su citación se solicita para que declare sobre (i) los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2013 y (ii) los hechos relativos a la atención de la contingencia y a la limpieza del terreno, adecuación y reparación del área afectada.

- (ii) GERMÁN GARZÓN ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.116, representante legal de Hidrospill S.A.S. o quien haga sus veces, con dirección de notificación Carrera 7 B BIS 126-36, dirección de correo electrónico [contador@hidrospill.com](mailto:contador@hidrospill.com), para que declare sobre (i) los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2013; (ii) los hechos relativos a la atención de la contingencia y a la limpieza del terreno, adecuación y reparación del área afectada; (iii) el Informe Final preparado por Hidrospill S.A. con asunto "*Informe final de las operaciones ejecutadas en la atención de la contingencia por derrame accidental de hidrocarburo, Tracto Cambión de placa SSZ 981, Empresa transportadora INVERSIONES TRACTO EXPRESS*" de fecha abril de 2013; y (iv) el Informe de Hidrospill S.A.S. y Laboratorio CIAN Ltda. denominado "*Caracterización física química agua superficial, suelo*" de fecha abril de 2013.

E. Contradicción de los dictámenes aportados por la Demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, y si el Despacho decide admitir los dictámenes aportados por la Demandante, a pesar de lo indicado en la Sección VIII anterior, respetuosamente solicito se cite o se sirva señalar hora y fecha para que los peritos que a continuación se identifican comparezcan a la audiencia la contradicción de los dictámenes por ellos suscritos:

- (i) El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.513. La dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y demás datos que faciliten la localización del perito deberán ser informados por la Demandante ya que estos no se aportan con la Demanda ni con el dictamen pericial.
- (ii) El señor LUIS ALBERTO VEGA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.187 de Bogotá D.C., con dirección en la Calle 15 No. 10-45 Oficina 309, Edificio El Trébol, celular 311 2200871 y correo electrónico [luisvegareyes@yahoo.es](mailto:luisvegareyes@yahoo.es).

**X. NOTIFICACIONES**

**HIDROCASANARE** recibe notificaciones en la Calle 71 No. 6 - 21 Oficina 301, Edificio La Ceiba de la ciudad de Bogotá, teléfono 5190382, correo electrónico [yluna@hidrocasanare.com.co](mailto:yluna@hidrocasanare.com.co)

La suscrita apoderada recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3257300, correos electrónicos [carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com) y [laura.vengoechea@phrlegal.com](mailto:laura.vengoechea@phrlegal.com).

**XI. ANEXOS**

1. Poder con que actúo y que expresamente acepto.
2. Certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el que se acredita la calidad de abogada de la suscrita apoderada.
3. Certificado de existencia y representación legal de HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
5. Escrito de llamamiento en garantía a la sociedad TRACTO EXPRESS LTDA.

Señor Juez, con toda consideración,

  
**CAROLINA POSADA ISAACS**  
C.C. 52.257.022 de Bogotá D.C.  
T.P. 93.966 del C.S. de la J.

602

## Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Carolina Posada <carolina.posada@phrlegal.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 2:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.;  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz  
**CC:** yluna@hidrocasanare.com.co; diegoapedraza@hotmail.com;  
elianapedraza@hotmail.com; gerencia@tractoexpressltda.com; co-  
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; Laura Vengoechea  
**Asunto:** Proceso declarativo No. 28-2021-00104-00 | Contestación de la demanda y  
Llamamiento en garantía  
**Datos adjuntos:** Contestación, llamamiento y anexos.pdf

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO**

Despacho

**REFERENCIA:** Proceso declarativo verbal de **LUZ ELIANA PEDRAZA CHAVARRO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. e HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**  
**RADICACIÓN:** No. 28-2021-00104-00  
**ASUNTO:** Contestación de la demanda subsanada

---

**CAROLINA POSADA ISAACS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá, abogada en ejercicio inscrita con tarjeta profesional No. 93.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 900.682.561-0, representada legalmente por Juan Manuel Cipriano Isaza Mejía mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.352.224, respetuosamente me dirijo a usted estando dentro de la oportunidad procesal para ello, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **LUZ ELIANA PEDRAZA CHAVARRO** y de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**

**En el archivo adjunto encontrará los siguientes documentos:**

1. Contestación de la demanda
2. Poder con que actúo y que expresamente acepto.
2. Certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el que se acredita la calidad de abogada de la suscrita apoderada.
3. Certificado de existencia y representación legal de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda.
5. Escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **TRACTO EXPRESS LTDA.**
6. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales del llamamiento en garantía.

**Los anteriores documentos anexos** también pueden descargarse en el siguiente link:

<https://phrlegal123.sharepoint.com/:f:/s/InformacinRemitidaaTerceros/ElmeqEP4KrVAgVnMYnBjt14BLer9A9hhdw23Pl66nncl4A?e=msK6EK>

603

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como el CGP, las Partes del proceso declarativo No. 28-2021-00104-00 así como la llamada en garantía se encuentran como destinatarios en copia a este correo electrónico.

Señor Juez, con todo respeto,

**Carolina Posada**  
**Socio / Partner**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257243

[carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com) / [www.phrlegal.com](http://www.phrlegal.com)

**POSSE  
HERRERA  
RUIZ** ●●●

**CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 \* Client service excellence 2014, 2017, 2020

**LEGAL 500** Top Tier Firm

**LATIN LAWYER** Recommended Firm

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.*

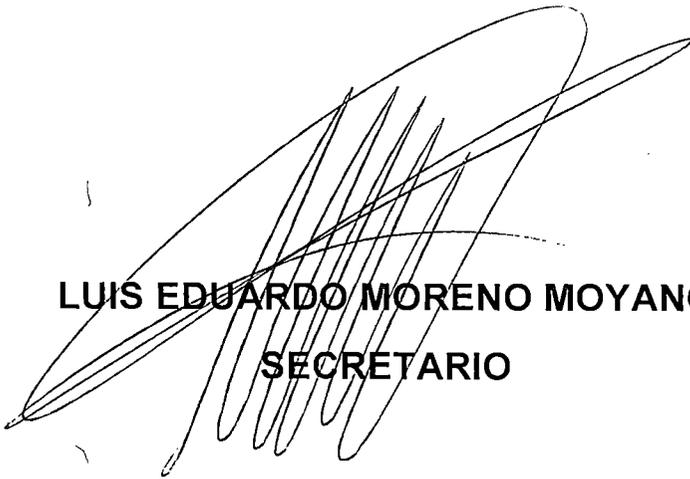
*This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00104** (OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO art. 206 del Código general del Proceso Folios 454 a 487 y 576 a 603 del cuaderno 1).

**FECHA FIJACION:** 1 DE ABRIL DE 2024

**EMPIEZA TÉRMINO:** 2 DE ABRIL DE 2024

**VENCE TÉRMINO:** 8 DE ABRIL DE 2024



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**